
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de diciembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Solanyi C. S. Sánchez Rodríguez.

Abogado: Lic. Dewar David Reyes Peña.

Recurrido: Alberto Gómez.

Abogados: Licdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Solanyi C. S. Sánchez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1214827-5, domiciliado y residente en la calle Sánchez n.º. 160, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, debidamente representada por el Lcdo. Dewar David Reyes Peña, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 046-0022461-4, con estudio profesional abierto en la calle E. Len Jiménez esquina Estado de Israel, plaza El Pino I, segundo nivel, módulo 12, provincia de Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Peatón 8 n.º. 3, sector Invi, carretera Sánchez, kilómetro 10, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alberto Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 046-0023316-9, domiciliado y residente en la calle Prceres de la Restauración n.º. 1, del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V., titulares de las matrículas del Colegio de Abogados n.ºs. 10712-365-91 y 13568-167-93, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Alejandro Bueno n.º. 5, del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y domicilio *ad hoc* en la calle Florence Terry n.º. 13, ensanche Naco, de esta ciudad; y el señor Aridio Valerio Jiménez, de generales que no constan.

Contra la sentencia civil n.º. 235-11-000120, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristien fecha 29 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ALBERTO GÓMEZ, en contra de la sentencia civil No. 144, dictada en fecha (30) de julio del 2010, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido hecho en tiempo

h bil y de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia apelada, en consecuencia: RECHAZA la demanda en simulacin de venta invocada por la seora SOLANYI CONCEPCI SANCHEZ RODR GUEZ, esto as i por las razones anteriormente expuestas. TERCERO: Condena a la seora SOLANYI CONCEPCI SANCHEZ RODR GUEZ, al pago de las costas ordenando su distraccin a favor y provecho de los Licdos. GUSTAVO SAINT-HILAIRE y JUAN TAVERAS T., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casacinde fecha 14 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de marzo de 2013, donde la parte co-recurrida, Alberto Gmez, invoca sus medios de defensa; c) la Resolucin n. 2672-2013, de fecha 13 de agosto de 2013, dictada por esta Primera Sala, mediante la cual se declara el defecto en contra de la parte co-recurrida, Aridio Valerio Jiménez, por no existir constancia de que haya depositado memorial de defensa ni las notificaciones correspondientes; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Jez Acosta, de fecha 13 de noviembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del recurso de casacin del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 17 de junio de 2015 celebr- audiencia para conocer del indicado recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguno de los abogados de las partes compareci, quedando el asunto en fallo reservado para una prxima audiencia.

En ocasin del conocimiento del presente recurso de casacin, el magistrado Blas Rafael Fern Jndez Gmez no figura en la presente decisin por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPU ÑS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casacin figura como parte recurrente Solanyi C. S Jnchez Rodr uez y como parte recurrida Aridio Valerio Jiménez y Alberto Gmez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el litigio inici en ocasin de una demanda en declaratoria de simulacin de venta interpuesta por Solanyi C. S Jnchez Rodr uez en contra de Aridio Valerio Jiménez, sustent Jndose en que el demandado hab a distra ydo los bienes adquiridos durante su unin de hecho, entre ellos ciertos emblemas de rutas de autobuses; en el curso de la indicada accin, Solanyi C. S Jnchez Rodr uez cit- en intervencin forzosa a Alberto Gmez, en razn de que era el comprador de los emblemas que alegaba hab an sido distra ydos; el tribunal de primera instancia acog- la demanda y declar- simulados todos los contratos de ventas intervenidos entre los seores Aridio Valerio Jiménez y Alberto Gmez y en consecuencia, declar- la nulidad de dichas ventas; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelacin por los demandados originales; la corte a qua acog- dicho recurso, revoc- la decisin y rechaz- la demanda primigenia; fallo que fue objeto del recurso de casacin que nos ocupa.

En su memorial de casacin la parte recurrente invoca los siguientes medios: desnaturalizacin de los hechos, falta de base legal, violacin a los art culos 1328, 1382, 1383 y 1384 del Cdigo Civil, violacin al art culo 141 del Cdigo de Procedimiento Civil, incorrecta aplicacin del derecho, falta de motivos.

La parte co-recurrida, Alberto Gmez, plantea que sea rechazado el recurso de casacin y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la corte de apelacin en la instruccin de la causa no slo ponder- todos los documentos depositados, sino que conoci- la comparecencia personal de las partes acompaada de un informativo testimonial, en virtud de lo cual dict- una sentencia justa y apegada al derecho; b) que tanto por las declaraciones de la demandante original como por las del seor Alberto Gmez

fue posible constatar que se trata de una venta real, ya que se demostró que él cumplió con el pago de todas las cuotas y que es quien opera la ruta o emblema actualmente; c) que la oposición se notificó al sindicato y no al señor Alberto Gómez, quien cumplió con los requisitos reglamentarios, dentro de los cuales estuvo la publicación de la venta por un período de poco más de un mes en el mural del sindicato; d) que la recurrente se limitó a solicitar la simulación, pero no dispuso de testimonio ni de ninguna otra prueba que demostrara que no se había ejecutado la venta.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los documentos que obran en el expediente ya que apreció incorrectamente los hechos y por tanto aplicó erróneamente el derecho, toda vez que consideró como tercer adquirente de buena fe y a título oneroso al señor Alberto Gómez; que también incurrió en dicho vicio al desconocer el valor jurídico de las pruebas presentadas, al declarar que el acto de advertencia y oposición n.º 218-2007, de fecha 10 de julio del 2007, no le era oponible al señor Alberto Gómez, lo cual es un absurdo jurídico, ya que un acto notificado a un sindicato le es oponible a todos sus miembros, sin necesidad de que se le notifique individualmente a cada uno.

La corte de apelación revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en simulación de venta, sustentando su decisión en la motivación siguiente:

“Que luego de esta alzada ponderar exhaustivamente todo el dossier de documentos que obran en el expediente formado en relación al caso, combinándolos con las declaraciones de las partes en litis y la del testigo o hecho, puede dar por establecido lo siguiente: [...] Que si bien es cierto que mediante el acto no. 218-2007, de fecha 10 de julio del 2007, la señora SOLANYI SANCHEZ, hace advertencia y oposición, al Sindicato de Choferes Santiago Rodríguez-Santiago, para que los emblemas que posea el señor ARIDIO VALERIO JIMENEZ no puedan ser vendidos ni traspasados sin la autorización de dicha oponente, no es menos cierto que el referido acto no está registrado lo que no lo hace oponible a los terceros [...] Que esta Corte es de criterio que por el hecho del acto de venta bajo firma privada suscrito por los señores ARIDIO VALERIO y ALBERTO GOMEZ en fecha 11 de abril del 2008, ser posterior a la fecha del acto de advertencia y oposición, y posterior a la sentencia civil No. 272 bis, la cual ordena una partición de bienes, no constituye por sí solo elemento suficiente para caracterizar un fraude o la simulación que alega la señora SOLANYI SANCHEZ, ya que habiendo adquirido el señor ALBERTO GOMEZ el derecho a una ruta que le correspondió al señor ARIDIO VALERIO por la suma de un millón novecientos mil pesos dominicanos (RD\$1,900,000.00) no se ha establecido por ante este tribunal un acuerdo entre las partes y la voluntad de los mismos de reunirse con la intensa engañosa de adquirir el emblema con la finalidad de despojar a la señora SOLANYI de un bien de la comunidad que será repartido, sin que se haya establecido por ningún otro medio de prueba la existencia de una complicidad o contubernio, entre los señores ARIDIO VALERIO y ALBERTO GOMEZ, es evidente que éste último es un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe”.

Conviene destacar que es criterio de esta Primera Sala que la simulación constituye un hecho que consiste en crear un acto simulado u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real; o, en disfrazar, total o parcialmente, un acto verdadero bajo la apariencia de otro, sea fraudulentamente o no; por lo que la simulación debe probarse y su prueba puede ser realizada por todos los medios. De igual forma, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no existe simulación; apreciación que queda fuera del control de casación, salvo desconocimiento o desnaturalización de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta.

En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a qua* al valorar el recurso de apelación ponderó toda la documentación aportada a la causa, así como las declaraciones de

las partes y del testigo, en virtud a lo cual considero, en el ejercicio de su facultad de apreciación, que la simulación no quedó demostrada por el solo hecho de que la venta de los emblemas haya operado luego de haber notificado un acto de oposición y advertencia al Sindicato de Choferes Santiago Rodríguez-Santiago y luego de haberse dictado la sentencia de divorcio entre la recurrente y el co-recurrido Aridio Valerio.

Además, la corte de apelación constata la inexistencia de otros medios de pruebas que demostraran la intención dolosa de los recurridos de distraer los bienes de la comunidad. En esas atenciones, se evidencia que, desde el punto de vista de la legalidad del fallo, la jurisdicción *a qua* valor en su justa dimensión las pruebas aportadas, por lo que no se advierte que la decisión impugnada adolezca del vicio denunciado, por tanto, procede desestimar el medio examinado.

En cuanto al alegato de que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos por establecer que el acto nm. 218-2007, de fecha 10 de julio del 2007, no le era oponible al co-recurrido Alberto Gómez, se precisa señalar que es criterio de esta Primera Sala que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada en hecho y en derecho por otros motivos; lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que en la especie, si bien la alzada estableció que el referido acto de advertencia y oposición no le era oponible a terceros, este aspecto no constituye un punto relevante ni influye en el fallo recurrido, ya que el motivo fundamental para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda versó en el sentido de que dicho acto no constituía un elemento suficiente para caracterizar la simulación alegada, además de que no se estableció por ningún otro medio de prueba la intención engañosa ni la existencia de complicidad entre los recurridos que diera lugar al fraude alegado. En consecuencia, la sentencia impugnada se mantiene justificada en hecho y en derecho, por lo que el vicio denunciado no produce la anulación del fallo criticado, por tanto, procede rechazar el medio objeto de estudio.

En cuanto a la alegada violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, conviene precisar que ha sido juzgado que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte la sentencia incurre en vulneración al orden legal, lo cual no sucede en la especie, por lo que el medio de casación propuesto debe ser rechazado.

Finalmente, la parte recurrente alega violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos. En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurisdiccionales en el marco

de una sociedad democrática”.

El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ellos el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Solanyi C. Sánchez Rodríguez, contra la sentencia civil número 235-11-000120, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 29 de diciembre de 2011, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdo. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V., abogados de la parte co-recurrida que afirman estarlas avanzadas en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.